CONSTANCIA SECRETARIAL. .3 de diciembre de 2021

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso para informarle lo siguiente:

- El 16 de febrero de 2015 se libró mandamiento de pago en favor del Fondo Nacional del Ahorro en contra de Mauricio Medina Echeverry.
- En auto del 11 de marzo de 2016 se dispuso seguir adelante la ejecución.
- La última actuación data del 17 de julio de 2019 cuando se notificó por estado el auto que autorizaba la entrega de unos dineros.

Dentro del presente proceso se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-91090, empero dicho inmueble fue adjudicado en diligencia de remate debidamente aprobada, razón por la cual la medida cautelar ya no se encuentra vigente.

- No hay embargos de remanentes vigentes.

- Verificado el aplicativo del Banco Agrario no se encontró que para este proceso haya dineros pendientes de pago.

Para la contabilización de los términos se deja constancia que:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.
2. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2 dispuso “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En atención a las mencionadas normas, el término para contabilizar los dos años de inactividad de que habla el artículo 317 del C.G.P., se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020 (un mes después contado a partir del día siguiente del 30 de junio de 2020 en que se levantó la suspensión de términos).

La última actuación dentro del presente proceso se presentó el 17 de julio de 2019, por lo que, los dos años se contarían al 17 de julio de 2021; sin embargo, toda vez que se suspendieron los términos por los 4 meses y 15 días atrás relacionados, debe entenderse que los dos años de inactividad dentro del presente proceso se vencieron el 2 de diciembre de 2021.

Paso a despacho para resolver lo pertinente.

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1173
RADICADO: 2014-287-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MAURICIO MEDINA ECHEVERRY

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el literal b, del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El Fondo Nacional del Ahorro presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra MAURICIO MEDINA ECHEVERRY a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero adeudadas.

Por auto calendado el 6 de febrero de 2015 se libró el mandamiento de pago solicitado. Luego de los trámites pertinentes, el 11 de marzo de 2016 se dispuso seguir adelante la ejecución.

La última actuación data del 17 de julio de 2019, cuando se notificó por estado el auto que autorizaba la entrega de unos dineros.

Se observa, entonces, que el proceso se encuentra pendiente de pago y no ha sido suspendido, habiendo permanecido en secretaria por más de dos años, sin gestión alguna por parte del demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso ha facultado al Juez para que, de

oficio, determine sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, según las reglas establecidas.

Con fundamento en dicha regla encuentra este despacho que el presente proceso ha permanecido inactivo durante un término superior a dos (2) años; por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

Por último, se advierte que no hay medidas cautelares pendientes de levantar, por cuanto el inmueble que se encontraba embargado fue adjudicado en diligencia de remate celebrada dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto**, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E LV E

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 184 del 6 de diciembre de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d7f5bb305f698feca82c53f52fb7897864e13da71e7018ab520ce5d91d6b23**
Documento generado en 03/12/2021 10:28:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica